

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL HOY TRANSITORIO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE IBAGUÉ

Ibagué,

08 ABR 2022

Se ordena correr traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas por el apoderado de la parte demandada Zoila Rosa Berrio de Cuellar, por el término de diez días, conforme lo establece el artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El juez,

JORGE GIRÓN DÍAZ
(RAD 004-2021-00213-00)

Señor

**JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL hoy JUZGADO 004
TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
Ibagué**

- **Ref: Rad. 730014189 004 2021 00 21300**
- **Ejecutivo de JOSELIN SANCHEZ HERRERA contra ALBA NELLY CUELLAR BERRIO y ZOILA BERRIO DE CUELLAR.**

EXCEPCIONES DE MERITO

CESAR AUGUSTO TRIANA MORENO abogado en ejercicio con T. P. No. 17.163 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la señora **ZOILA ROSA BERRIO DE CUELLAR**, mayor de edad, vecina de Ibagué, solicito a usted que previo el trámite legal, con citación y audiencia del ejecutante, se sirva hacer las siguientes declaraciones y condenas:

DECLARAR probadas las excepciones de mérito o de fondo, de:

- 1. ADULTERACION DEL TITULO VALOR**
- 2. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION A CARGO DE LA DEMANDADA**
- 3. LA NO NEGOCIABILIDAD DEL TITULO VALOR**
- 4. FALTA DE ENTREGA DEL TITULO VALOR**
- 5. OMISION DE LOS REQUISITOS QUE EL TITULO VALOR DEBE CONTENER. (falta de aceptación)**
- 6. COBRO DE LO NO DEBIDO**
- 7. PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA**

Como consecuencia de la anterior determinación, se sirva disponer:

- 1. DECLARAR terminado el proceso.**

2. Se decrete el levantamiento de las medidas cautelares tomadas.
3. Se condene al ejecutante al pago de las costas procesales, como también al de los perjuicios causados con ocasión de las medidas cautelares.

FUNDAMENTOS DE HECHO PARA LAS EXCEPCIONES DE FONDO

1.- Dice el demandante a través de su apoderado que mi poderdante celebró un contrato de mutuo por la suma de \$10.000.000oo los que fueron entregados el día treinta (28) de febrero de 2018 (sic).

2.- Que la obligación se garantizó con una letra de cambio a la orden del mismo girador, la cual tiene como aceptantes a las demandadas.

3.- Como fecha de vencimiento de la obligación, las partes pactaron el término de seis (06) meses, es decir, hasta el primero (01) de septiembre de 2018.

4.- Expresa que durante la vigencia del crédito a seis (06) meses ZOILA ROSA BERRIO DE CUELLAR y ALBA NELLY CUELLAR BERRIO se comprometieron al pago de los intereses corrientes, los cuales al día de hoy no han sido cancelados.

5.- Que a la fecha de la presentación de la demanda adeudan a su agenciado la totalidad del capital, los intereses corrientes y los intereses moratorios causados desde el primero (1º) de septiembre de 2018 hasta cuando se cancele la totalidad de la deuda.

6.- Que, a la fecha de presentación de la demanda, adeudan el capital de \$10.000.000oo, los intereses corrientes desde el 28 de febrero de 2018 hasta el 31 de agosto de 2018 y los intereses moratorios desde el 1 de septiembre de 2018 hasta que se cancele la totalidad de la obligación

7.- Mediante auto fechado el 16 de abril de 2021 el Juzgado ordenó a ZOILA ROSA BERRIO DE CUELLAR y ALBA NELLY CUELLAR BERRIO que dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de la providencia pagaran a JOSELYN SANCHEZ HERRERA la suma de \$ 10.000.000oo por concepto de capital contenida en la letra de cambio, objeto de la demanda. Por los intereses corrientes desde el 28 de febrero de 2018 hasta el 31 de agosto de

Por los intereses moratorios que se causen sobre la anterior suma a partir del día siguiente de su vencimiento a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

8.- De las pruebas que se recaudarán sin lugar a equívocos, se demostrará que ha sido adulterado el título valor, base de recaudo, pues presenta una profunda y visible alteración del texto del título, su contenido es totalmente falso, la señora ALBA NELLY CUELLAR BERRIO a título personal, no mi mandante giró a favor del ejecutante una letra de cambio, en blanco, garantizando el préstamo de \$500.000oo con un interés mensual del 10% mensual (*gota a gota*) obligándose a pagar un pago semanal de \$75.000. Una vez cancelado este dinero, el ejecutante le prestó la suma de \$500.000 pagando una cuota semanal por un valor de \$75.000oo (interés del 10% mensual), hasta completar el pago de la obligación, es decir, que hasta el momento no le debe ninguna suma de dinero, sin que el ejecutante hubiere devuelto el título valor a la señora CUELLAR BERRIO y procediendo, por el contrario haciendo uso de su poder dominante, falseo la verdad y la ejecutó de mala fe.

9.- Por lo anterior, al estar cancelado el título valor, permite que no haya negociabilidad del mismo; no haya entrega del mismo para su cobro, tal como demostrará en el curso del proceso.

10.- De estos hechos conoce la Fiscalía General de la Nación, por los punibles de Fraude Procesal, falsedad en documento privado y usura.

11.- De otro lado, los títulos valores, son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. (art. 619 del C.Co).

12.- Así mismo, señala el art. 621 de la misma obra, que además de los dispuesto para cada título valor en particular, estos deberán llenar los siguientes requisitos: 1.- La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2º.- la firma de quien lo crea.

13.- Además, dispone el art. 685, que la aceptación se hará constar en la letra misma, por medio de la palabra acepto u otra equivalente y la firma del girado.

14.- Oteando detenidamente el título valor, que se cobra en este asunto, encontramos que el girador, en el caso sub examine mi mandante, no está aceptando la letra de cambio, tan solo firma al respaldo en el anverso del cartulario, y ello hace que no tenga validez el instrumento, por la omisión de los requisitos legales exigidos.

15.- Aceptando en gracia de discusión que la letra le fuera llenado los espacios en blanco, el art. 622 ibídem, tiene previsto para este caso que cualquier tenedor legítimo lo puede llenar, pero conforme a las instrucciones del suscriptor, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora, y no existe constancia legal que la presunta deudora haya autorizado a su ejecutante para llenar los espacios en blanco

16.- Por manera que, es claro que la obligación vertida en la letra de cambio, base de ejecución, no es clara, no es expresa, como tampoco es exigible, debido a que los espacios dejados en blanco, fueron completados con datos que no corresponden a la realidad del crédito genitor.

17.- Finalmente, desde la fecha de vencimiento a la fecha de notificación del mandamiento ejecutivo, ha transcurrido el tiempo más que suficiente para que opere el fenómeno de la prescripción de la acción cambiaria, como en efecto se impetra.

DERECHO

Fundo en derecho en los artículos 442 y 443 del C General del Proceso. 619, 621, 712, 713, 784 num. 1º, 5º, 6º. 7 del C de Co.

PRUEBAS

Ruego tener como tales, las siguientes:

DOCUMENTAL

1. La letra de cambio, base de ejecución.

2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la señora ZOILA ROSA BERRIO DE CUELLAR.
3. Escritura Pública No. 1092 del 22 de julio de 2019 de la Notaría 4ª del Círculo de Ibagué.

CONDUCENCIA DE LA PRUEBA: Con el aporte de estos dos últimos documentos, se requieren para que el perito grafólogo proceda a rendir su dictamen de las firmas y manuscritos frente a la firma de la señora ZOILA ROSA BERRIO DE CUELLAR.

TESTIMONIALES

Ruego hacer comparecer a los siguientes testigos, todos ellos residentes en Ibagué, para que declaren acerca de los contenidos en la contestación de la demanda y en especial sobre la cancelación de la obligación existente entre mi poderdante y el ejecutante, la no negociabilidad del título valor, cobro de lo no debido. **EDISON JOVANY ACEVEDO SANCHEZ.** CC 80182548. Cel. 320 226 1568. Correo jobisacevedo@hotmail.com **ELISA CONEO GARCIA.** Cra 11 No. 77-44 Frontera Living Apto 310 Torre 2 correo fidelinho07@hotmail.com **ANDERSON STEVEN BONILLA CUELLAR.** CC 1110532148 sbonilla902@gmail.com **GIUSEPPE RAMIREZ HERRERA.** CC 14399082 giusepperamirezherrera@hotmail.com

PRUEBA GRAFOLOGICA

Ordenar prueba grafológica que determine: 1.- Si hubo alteración en el contenido del título valor. 2.- Si las grafías indubitadas coinciden con la letra manuscrita de la ejecutada.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Ruego que en la respectiva audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, absuelva el interrogatorio de parte que en forma verbal le propondré.

PROCESO Y COMPETENCIA

César Augusto Triana Moreno

Abogado

Universidad la Gran Colombia

Al escrito debe dársele el trámite indicado en el artículo 443 del C G del Proceso.

Por estar conociendo del proceso principal, es usted competente, para resolver la presente petición.

NOTIFICACIONES

El suscrito las atenderá en la secretaría del Juzgado o en la Carrera 4ª No. 9-07 Apto 703 Torreón del Centro de Ibagué.

cesar triana871@hotmail.com

Por su parte, el actor y demandadas, sus domicilios son conocidos en autos.

Señor Juez,



CESAR AUGUSTO TRIANA MORENO

C. C. No. 19.184.422 de Bogotá

T. P. No. 17.163 C S de la J

Señor

JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL hoy JUZGADO 004 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Ibagué

- Ref: Rad. 730014189 004 2021 00 21300
- Ejecutivo de JOSELIN SANCHEZ HERRERA contra ALBA NELLY CUELLAR BERRIO.

EXCEPCION PERENTORIA O DE FONDO.

CESAR AUGUSTO TRIANA MORENO, mayor de edad, vecino de Ibagué, abogado en ejercicio con T. P. No. 17.163 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la señora **ZOILA ROSA BERRIO DE CUELLAR** mayor de edad, vecina de Ibagué, por el presente y en escrito separado, estando dentro del término legal, propongo la siguiente excepción de fondo contra las pretensiones del ejecutante:

TACHA DE FALSEDAD DE LA LETRA DE CAMBIO, BASE DE EJECUCION

1.- Me permito tachar de falsa la letra de cambio aportada en la demanda ejecutiva por el demandante señor **JOSELIN SANCHEZ HERRERA** en razón a haber sido *alterado*, el contenido del documento, como es su valor, fecha de creación, fecha de vencimiento, lugar de cumplimiento de la obligación, intereses pactados, nombres y apellidos de las giradoras.

2.- Pretendo demostrar la falsedad del contenido en su totalidad del título valor.

3.- Para demostrar la falsedad, solicito conforme lo dispone el artículo 270 del C. General del Proceso un *cotejo pericial del contenido del título valor*.

César Augusto Triana Moreno
Abogado
Universidad la Gran Colombia

Se decreta prueba pericial para que expertos del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Departamento de Medicina Legal, Sección documentología o Grafología y Dactiloscopia de Bogotá, para que se analice y coteje el contenido en su totalidad de la letra de cambio, para establecer sin duda alguna si mi mandante fue o no la persona que creó este documento: Si fue ella quien llenó el contenido de la letra de cambio, con excepción de la firma, número de la cédula de ciudadanía que aparece en el anverso de la misma.

A expensas del impugnante, solicito la reproducción de los documentos y correr traslado a la contraparte del escrito de la tacha.

Señor Juez,



CESAR AUGUSTO TRIANA MORENO
C. C. No. 19.184.422 de Bogotá
T.P. No. 17.163 C S de la J.